

conocimiento de la oferta de venta que en su día formuló el renunciante y que la Junta da por enterada a la Sociedad de la transmisión efectuada;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil primera copia de la anterior escritura fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento, de conformidad con los restantes cotitulares de este Registro, por el defecto subsanable de no haber sido aún inscrita en el Registro Mercantil, la transmisión citada en aquél, de las participaciones sociales de don Angel Mejias Esteban, a don Esteban Huerta García y don Perfecto Alvarez Gómez, y ser ello necesario para que puedan inscribirse los acuerdos sociales adoptados en la base de la misma, conforme se deduce de los artículos 4.º del Reglamento del Registro Mercantil y 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. No practicándose anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que considera inadecuada la invocación que se hace en la nota del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, olvidándose por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley sobre el ámbito de las relaciones sociales y el ejercicio de los derechos de socio; que el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil establece la necesidad de la previa inscripción a favor del transferente para inscribir los títulos de transferencia de los derechos de socio, pero no para inscribir los actos de los órganos sociales en que participe como miembro el adquirente; que si el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se limita a decir que la escritura pública que documente el otorgamiento formal de la transmisión de participaciones sociales se inscribirá en el Registro Mercantil, sin regular ni las consecuencias de la falta de inscripción, ni los defectos de la publicidad registral, y por otra parte el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil regula algo así como el tracto sucesivo aplicable al Registro Mercantil en cuanto registro de cosas, aunque sea la incorporal participación social, pero deja fuera de su ámbito los asientos referidos a la Sociedad misma, resulta que ninguno de tales preceptos puede servir de base a la calificación recurrida; que es imprescindible respetar los diferentes principios que inspiran la publicidad de los dos Registros en que se puede diversificar el Mercantil, uno de personas y revocación de poderes y el otro de cosas para buques, aeronaves y participaciones sociales;

Resultando que el Registrador, de conformidad con los cotitulares de la oficina, dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que la cuestión planteada en este recurso, consiste en determinar, si es o no posible, la inscripción en el Registro Mercantil de los acuerdos adoptados por la Junta general universal de una Sociedad de responsabilidad limitada, en la que no estuvo presente uno de los socios según el Registro, y si los adquirentes de todas las participaciones sociales de aquél, sin que previamente se inscriba la transferencia de las mismas, adquiriendo así dichos asistentes la cualidad de socios; que el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada indica clara e imperativamente que se precisa la concurrencia de dos requisitos —formalización en escritura pública e inscripción de ésta en el Registro Mercantil— para que la transmisión se entienda efectuada con efectos legales plenos; que el artículo 22 de la misma Ley, al exigir que la adquisición, por cualquier título, de participaciones sociales, sea comunicada a la Sociedad, no desvirtúa lo antes dicho, sino que por el contrario lo confirma, ya que parte del supuesto de que la adquisición es lo que se notifica, y es obvio que ésta habrá requerido los expresados requisitos de escritura e inscripción, y al denominar «socio» al que practica tal comunicación es porque considera que ha adquirido dicha cualidad después de cumplirse los requisitos legales para la transmisión de participaciones sociales; que el principio de legitimación registral, supone una presunción de la existencia de los derechos inscritos, o de la inexistencia de los mismos cuando hubieran sido cancelados, y ello implica que el titular registral se le reputa como tal en todos los aspectos de la vida jurídica; que tal principio es aplicable al Registro Mercantil por imperativo de la disposición adicional 4.ª de su Reglamento y por estar recogido en el artículo 3.º del mismo texto legal; que el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil comprende dos partes, una referente a buques, aeronaves y derechos de socio, en la que puede verse la aplicación al Registro Mercantil del llamado principio de tracto sucesivo, y otra, concerniente a Gerentes y Administradores, que nada tiene que ver con el mismo y que constituye una clara aplicación del principio de legitimación antes examinado, del cual tampoco está ausente su primer párrafo, ya que en todos los casos se exige la previa inscripción, no como requisito necesario para el ejercicio de derechos, sino como presupuesto indispensable para que el acto otorgado pueda inscribirse, doctrina que es aplicable por analogía a nuestro caso, por cuanto que no se niega la validez de los acuerdos sociales, sino el acceso de éstos al Registro sin la previa inscripción de la transferencia de las participaciones sociales;

Vistos los artículos 7, 20 y 22 de la Ley de 17 de julio de 1953; 3, 4 y 96 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que este recurso plantea la cuestión de si es posible inscribir en el Registro Mercantil los acuerdos adoptados por la Junta universal de una Sociedad de responsabilidad limitada, cuando resulta que no asistió uno de los socios, según los libros registrales, y en cambio, y en su lugar asisten los dos adquirentes de sus participaciones sociales, sin que conste inscrito en el Registro la transmisión efectuada, y en consecuencia, su carácter de socios;

Considerando que una de las preocupaciones del legislador en una Sociedad como la Limitada que participa de un cierto carácter personalista, es precisamente la de que los socios que la integran aparezcan designados con claridad e individualmente en el Registro y el artículo 20 de la misma Ley subraya esta característica al exigir la inscripción de las transmisiones realizadas, y así, no sólo la Sociedad, sino los terceros puedan conocer quiénes la componen o forman parte de ella, y el artículo 22 en la misma línea ordena que no podrá el socio ejercitar sus derechos mientras no comunique su adquisición a la Sociedad;

Considerando que este aspecto personalista que presenta este tipo de Sociedad tiene su trascendencia dentro del Registro Mercantil al equiparar la participación social y su correspondiente inscripción con la de buques y aeronaves a que hace referencia el artículo 18 del Código de Comercio, en cuanto que supone un registro de cosas, con la aplicación de aquellos principios registrales recogidos en el Reglamento del Registro Mercantil y en su defecto en la legislación hipotecaria que son los propios de esta clase de bienes y de los derechos reales constituidos sobre los mismos;

Considerando por otra parte que en relación con las Sociedades comerciales, no hay que olvidar que el Registro Mercantil tiene la particularidad de ser un registro de personas en el que se inscriben los actos y contratos a que se refieren con carácter general los artículos 21 del Código de Comercio y 1.º del Reglamento de 14 de diciembre de 1956, y que en consecuencia —salvo en lo relativo a los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales sobre las participaciones sociales en Sociedad Limitada como antes se indicó—, habrán de aplicarse las normas de carácter general y principios registrales propios de este tipo de Registro, sin que quepa extender en su ámbito aquellas normas que son propias de un registro de bienes;

Considerando que el principio de tracto sucesivo recogido para la transferencia de los derechos de socio en el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil no ha de dársele alcance superior al que se deriva de su propia esencia ni ampliarlo a supuestos no comprendidos en su texto, sino reducirlo a su estricto campo de aplicación en los supuestos de transmisión de bienes, ya que lo contrario supondría reconocer carácter constitutivo a la inscripción de transmisión de participaciones sociales, lo que no aparece declarado en precepto legal alguno, y aparece además contradicho en el propio artículo 22 de la Ley, por lo que hay que concluir que para la inscripción en el Registro Mercantil de un acuerdo social en que figure como socio un nuevo adquirente no se requiere la previa inscripción de su título adquisitivo.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1979.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

5827

ORDEN de 28 de diciembre de 1978 por la que se conceden a «Sílices y Caolines, S. L.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Sílices y Caolines, S. L.», con domicilio en Valencia, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe emitido por el Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa

«Silices y Caolines, S. L.», con domicilio en Valencia, en relación con su actividad de tratamiento, beneficio y explotación del caolín, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional autorizado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

c) Cuota de licencia fiscal del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales durante el periodo de instalación.

2. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa «Silices y Caolines, S. L.», cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. Dicha reducción se elevará al 95 por 100 respecto de los préstamos que la misma contrate con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras para la indicada finalidad. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito de referencia se solicitará, en cada caso, mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que «Silices y Caolines, S. L.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el Plan de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, aprobado por el Real Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo, además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a «Silices y Caolines, S. L.», son de aplicación de modo exclusivo a las concesiones mineras que en la fecha de la solicitud tenga la citada Empresa en propiedad o tramitación, así como aquellas que procedan del contrato de compraventa establecido hasta dicha fecha de solicitud con «Compañía Valenciana del Silix, Sociedad Limitada», en las provincias de Teruel y Valencia, y que a continuación se relacionan:

Provincia	Expediente	Concesión	Pertenencias
Teruel	5.268	Victoria	315
Teruel	5.269	Esperanza	105
Teruel	5.342	Salvador	103
Valencia	1.721	Ampliación a Capricho	72
Valencia	1.667	Capricho	36
Valencia	1.782	Silix	42
Valencia	1.845	Fortuna	163
Valencia	2.224	Vallurgo	40
Valencia	2.223	Rocosa	50
Valencia	2.237	Enero	75
Valencia	2.009	Hontanar	375

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

5828

ORDEN de 23 de enero de 1979 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso 565-74, interpuesto por «Jeica, S. A.», contra resolución de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 8 de octubre de 1975, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1966 a 1969.

Ilmo Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de febrero de 1978 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 565-74, interpuesto por «Jeica, S. A.», contra resolución de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 6 de octubre de 1975, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1966 a 1969;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que revocando la sentencia apelada y estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por «Jeica, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho en cuanto prescindieron en las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sociedades de los años mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos setenta y nueve de las desgravaciones concedidas a la Sociedad «Jeica» como explotadora de fincas rústicas, las cuales habrán de ser tenidas en cuenta, así provisional como definitivamente, mientras que la Administración no proceda, en su caso, a invalidar legalmente los actos administrativos de desgravación; sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5829

ORDEN de 23 de enero de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 506.325.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 506.325, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Antonio Carrasco Eguía y otros, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado sobre revocación del Decreto número 3065/1973, de 23 de noviembre, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 21 de junio de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Antonio Carrasco Eguía, don Manuel Mateos García, don Gregorio Tudanca Rodríguez, don Víctor González Gallego, don Manuel Gómez Martín, don José Sigüenza Mayordomo, don Luis Angel González Ruiz, don Mariano García Pazos, don Ignacio Ramón Abad, don Alejandro del Caño Pérez, don Justo Gómez Sánchez Pajares, don Teodoro Alonso Villalain, don Luis Lacasa San Segundo, don Félix Marroquín Ortega, don Laureano Corrales Corrales, don Claro Sánchez Jiménez, don Ambrosio Delgado Fernández, don Ricardo de la Cal Muñoz, don Fernando Guerra Alvarez, don Antonio San Juan Núñez, don Isidoro Aragón Torres, don José Rescalbo Quesada, don Juan Gómez Machado, don Miguel Muñoz Quintana, don José Pérez López, don Antonio Briñas Sánchez, don José María Navarro, don Enrique Jesús Ruiz López, don Aníbal Santamaría Gento, don Antonio Balbas Miguel, don Florentino Tobar Tobar, don Antonio de la Cal Rodríguez, don Arsenio Nevada Quintana, don César González Portela, don Luis Rodríguez Pérez don Servilio Villar Barrio, don Alejandro Suñer Bielsa, don Sergio Fernando Martín Mangas, don Arsenio Cabria Julián, don Elías Martínez Pizarro, don Tomás Martínez de Diego don Juan Almazán Gil, don Ramón Puigpelat Guila don Segundo Pozo Alvarez, don Ginés Casanova García, don Miguel Cascallana Crespo, don Salvador Galán Gutiérrez, don David García Peral, don Inocencio Manrique Lorenzo, don Francisco Ayllón Cervero, don José González Alonso, don Antonio Sánchez Ruiz, don Angel Moliz Arias, don Severiano Gutiérrez Nerranz, don Indalecio Conchón Martínez, don Jesús Miguel Puras, don Bruno Alonso Rodríguez, don Tirso Morales Madrid, don Cayo Muñoz Martín, don Lucio José María Correa Fernández, don Carlos Bello Orero, don Pedro Pascual García de Carro, don Juan Antonio Avila García, don Ramón